



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós. (2022)**

Ref. Rad. 2016-437

Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS**, formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; atendiendo las solicitudes del apoderado judicial de la parte demandada (Cdno.principal, Pdf.10,11, y 12)

**LA EXCEPCION PREVIA**

El apoderado judicial de la sociedad demandada, en tiempo formulo las siguientes excepciones previas (Cdno principal Pdf.02-59): 1) Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales 2) La parte demandante no acreditó su existencia en el Proceso.

**TRAMITE PROCESAL**

A la excepcion previa se dio el trámite previsto en la ley, para lo cual se corrió traslado según constancia secretarial (01 Cdno.principal, Pdf.09); de lo cual el actor guardo silencio.

Tramitada en legal forma el medio exceptivo previo, se procede a resolverlo conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**2 – A la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales.**

Hace consistir esta excepción entre otros, que no se cumple las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido que no basta con señalar una cuantía o una suma de dinero, sino que se debe identificar a que corresponde cada una de las sumas que se señalan en el juramento y con qué bases se determinó; se tiene entonces, que el demandante no cumple con la obligación de hacer el juramento estimatorio en debida forma, de donde cómo exigir a la parte demandada que realice una objeción en los términos a los que se refiere la norma.

Señala que conforme se desprende del juramento estimatorio de la demanda, se plantea de la siguiente forma: “A TITULO DE DAÑO EMERGENTE” la suma de

\$3.855.349.761. "A TITULO DE LUCRO CESANTE" la suma de \$2.725.612.500. Nótese que ninguno de los ítem que enuncia en el juramento los estima de manera razonada; no se indica dentro del texto a qué corresponde las sumas reclamadas, cómo las liquidó, que tasas de interés está aplicando, si es que esta aplicando alguna, si son intereses legales, corrientes o de mora y que periodo de liquidación, solo para mencionar algunos de muchos aspectos omitidos, se limito a señalar de manera generalizada una cuantiosa cifra.

## 2.1. Presupuestos jurídicos:

" La ineptitud del libelo incoatorio se da cuando en libelista omite en su confesión alguno o algunos de los requisitos que la ley de procedimiento civil en sus artículos 82 y 83 del C.G.P., que prescriben para la correcta elaboración de la demanda.

Cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en los memorados arts. 82 y 83 del C.G.P.

**2.2.** El art. 206 del C.G.P., establece: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)"

El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el

sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables". No obstante, por el solo hecho de ser pertinente para un proceso no toda carga puede considerarse *a priori* ajustada a la Constitución, pues las consecuencias derivadas de una carga impuesta por el legislador, no deben ser desproporcionadas o irrazonables.

De la anterior reseña, se puede establecer que el "juramento estimatorio" se constituye en un requisito formal de la demanda, que puede generar su inadmisión, por así consagrarlo los artículos 82.7 y 90.6 del CGP. Es una prueba de carácter obligatorio sobre los montos por pretensiones que correspondan a los conceptos señalados, que ata al peticionario a la multa, si exagera el porcentaje indicado en la norma.

El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto, para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas. No podrá globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos; por ejemplo, si los perjuicios materiales se originan por daño emergente y también por lucro cesante, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. En esta forma, la parte contraria podrá asimilar mejor el reclamo, y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

2.3. En nuestro caso, la parte actora en el acápite de juramento estimatorio, lo estimo así: "Que la FIDUCIARIA debe pagar al FONDO DE INVERSIONES GANADERAS a título de indemnización de perjuicios el valor de las obligaciones respaldadas mediante cesión del crédito así: Hasta el momento, EL FONDO ha recibido de la FIDUCIARIA la suma de \$5.688.394.720, lo cual aplicado primero a intereses y luego a capital, arroja como resultado un perjuicio actual a título de daño emergente, equivalente a la suma de \$3.855.349.761) y lucro cesante equivalente a la suma de \$2.725.612.500,6).

2.4. En ese orden y sin mayores disquisiciones se establece que evidentemente el juramento estimatorio contenido en la demanda, como en el escrito que subsana la demanda, no contiene un juramento estimatorio formal, como lo previene el artículo 206 del C.G.P., siendo éste uno de los requisitos de la demanda al tenor de lo preceptuado en el artículo 82 numeral 7 en armonía con el artículo 90 numeral 6 del C.G.P., pues si bien es cierto, el actor en su líbello realiza el juramento estimatorio, lo hace de manera generalizada no discriminada, es decir, no se evidencia la razón o fundamentos de la cuantificación realizada por concepto de daño emergente equivalente a la suma de \$3.855.349.761, y lucro cesante equivalente a la suma de \$2.725.612.500,6, máxime que se hace mención a unos intereses aplicados, sin poder tener la certeza la clase de interés aplicado, el periodo, el monto de estos y sobre que sumas de dinero se liquidaron; de allí, que el extremo demandado no podría realizar una objeción precisa y concreta sobre cada monto al no avizorarse la estimación detallada y razonada.

2.5. En conclusión, como la parte demandante no acredita el requisito exigido por la normatividad en cita, se DECLARA PROBADA la excepción planteada por el extremo demandado.

**2 - A la excepción denominada "LA PARTE DEMANDANTE NO ACREDITO SU EXISTENCIA EN EL PROCESO.**

Funda esta excepción en lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 100, en armonía con el artículo 85 del C.G.P., sustentado que el demandante no es PROFESIONALES DE BOLSA S.A., sino FONDO DE CAPITAL PRIVADO "INVERSIONES GANADERAS" con NIT 900.273.772-3, que de acuerdo a la documentación aportada por la parte demandante "certificado emitido por la Cámara de Comercio de la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA S.A., y certificado de existencia y Representación de PROFESIONALES DE BOLSA S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no resultan ser idóneos para probar la existencia del demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO "INVERSIONES GANADERAS", tampoco que la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA S.A., sea la entidad Administradora del Fondo, echa de menos la prueba que acredite la existencia de la demandante, configurándose la excepción previa propuesta.

2.1. Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso (artículo 100), a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

2.2. El artículo 84 numeral 2 establece: "La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervengan en el proceso, en los términos del artículo 85.

A su turno el art. 85 consagra: "La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan el deber de certificarla. Cuando la información este disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. En los demás casos, con la demanda deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos (...)"

El numeral 3 del artículo 100, consagra como excepción previa, la inexistencia del demandante o demandado.

2.3. Según el libelo de la demanda, la COMPAÑÍA PROFESIONALES DE BOLSA, dice actuar en su calidad de Administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO "INVERSIONES GANADERAS", para lo cual aporta con ésta Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá de vigencia y Representación de PROFESIONALES DE BOLSA S.A., y Certificado de existencia y Representación de PROFESIONALES DE BOLSA S.A.

2.4. Con base en tal óptica, concluye el despacho que en el *sub lite* se encuentra configurada la excepción bajo estudio, como quiera que la parte demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO – INVERSIONES GANADERAS, no demuestra con prueba idónea su vigencia y Representación Legal, mucho menos la calidad con que dice actuar la sociedad PROFESIONALES DE BOLSA, en este caso, como Administradora de quien demanda.

Bastan estas consideraciones, para acceder al medio exceptivo previo propuesto por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS Y PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS**, formuladas por el apoderado judicial de la sociedad demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane la demanda en lo siguiente:

i) presentar juramento estimatorio con el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P., conforme a la parte motiva de esta providencia, y ii) Acreditar con certificado la vigencia y Representación de la demandante FONDO DE CAPITAL PRIVADO – INVERSIONES GANADERAS, y la calidad de Administradora de ésta, por parte de PROFESIONALES DE BOLSA. (artículo 101 numeral 2, en armonía con el artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ**  
Juez (E) .

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.091 hoy 22 de agosto de 2022.  
La secretaria,  
CRISTIAN ALBERTO MORENO  
SARMIENTO.

G